



RAD.: 081374089001-2021-00100

TIPO DE PROCESO: ALIMENTO PARA MAYORES

DEMANDANTES: ISBELIA MARIA VILLA MARENCO

DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE PACHECO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho la presente demanda de alimento para mayores, informándole que a través del correo institucional se recibió el 18/08/2021, se encuentra pendiente su admisión.

Sírvase a proveer.

Campo de la Cruz- Atlántico 2 de septiembre del 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO.
Dos de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda presentada por la señora ISBELIA MARIA VILLA MARENCO, a través ce apoderado contra GUSTAVO ENRIQUE PACHECO MERCADO se procede a pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con las solas antefirmas, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

Como se puede evidenciar, el canal a través del cual enviaron el poder no corresponde al del demandante o poderdante, solo se aprecia que la demanda y sus anexos fueron enviados a través del correo electrónico del apoderado judicial, a pesar que en el acápite de las NOTIFICACIONES aparece relacionado el correo electrónico de la mandante, así: idbeliavillamarengo@hotmail.com .

Igualmente, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados



Bajo estas razones el Despacho considera que se están vulnerando los Art. 11 del C. G. del P. en armonía con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por consiguiente, inadmitirá la demanda referenciada.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Campo De La Cruz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897b7acb2aeb449fe17072aa9c91064ca6908c2fe493c7b429d0bat8c1a08e1
Documento generado en 02/09/2021 12:31:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Notifica por estado No. 078
La secretaria, Griselda Toscano Castro